



287

**JUZGADO VENTICINCO (25) AD-HOC
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**

JUEZ AD-HOC: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO

Bogotá D. C, Julio 14 de 2017.

REF:	Nº 25000232500020100063601
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
CONTROVERSIA:	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO Y BONIFICACION POR COMPENSACION

Vencido el término de traslado procede este despacho a dictar fallo en primera instancia en virtud de la demanda interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

A través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, contra la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener declaraciones que se resumen en las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DEAJ09-010518 del 19 de junio de 2009, que fue notificado a mi poderdante el 27 de junio de 2009 mediante correo certificado, por medio del cual el director ejecutivo de administración judicial resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias por concepto de bonificación

por gestión judicial creada por el decreto 4040 de 2004, para los cargos de magistrado de Tribunal y Magistrados Auxiliares de Altas cortes.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a cancelar a mi poderdante a partir del quince (15) de mayo del 2008 la diferencia salarial que resulte de la bonificación por gestión judicial en un porcentaje del (70%) de la suma que resulte por la nivelación de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas cortes.

TERCERA: Condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a actualizar las sumas adeudadas a mi poderdante de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, mes a mes, tal y como lo indica el art. 178 del C.C.A.

CUARTA: Condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a tener en cuenta las sumas de dinero que resulten de las condenas anteriores para efectos de liquidar las prestaciones sociales.

QUINTA: Ordenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A.

SEXTA: Condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. y según sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la H. Corte Constitucional.

SEPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1) El señor **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**, labora en la Rama Judicial desde el 15 de mayo de 2008 y desempeña el cargo de Magistrado de la sala penal Tribunal Superior de Bogotá en propiedad hasta la fecha.

A folio 8 del expediente, milita el agotamiento de vía gubernativa, que fue radicado ante la entidad demanda EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2009, a ello la accionada contesta dicha petición mediante resolución N° DEAJ09-010518 calendada del día 19 de JUNIO DE 2009.

2) Versan los hechos, que la entidad demandada como consta en certificación expedida por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, el actor devenga actualmente un salario mensual equivalente al 70 % de lo que perciben los magistrados de altas cortes, no obstante estipularse en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1998 y en el decreto 610 de 1998 el 80% el cual debió reconocerse y pagarse, por lo menos a partir del primero de enero de 2001.

3) con fundamento en las normas anteriores, y en razón a las diferencias negativas que se venían presentando en la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, se procedió a reclamar en sede administrativa tales diferencias, las cuales fueron negadas con base en lo dispuesto en el decreto 2668 de 1998 norma esta que como antes se mencionó derogo el Decreto 610 de 1998.

4) El día 11 de JUNIO del año 2009 la parte actora elevó derecho de petición ante la entidad demandada, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial.

5) Mediante acto administrativo contenido en el oficio **N° DEAJ09-010518 del 19 de JUNIO de 2009, notificado el día 27 de junio de 2009 mediante correo certificado**, negó la solicitud elevada aduciendo Dicha entidad se limitó en manifestar que como autoridad administrativa no tiene la facultad para interpretar leyes.

6) El día 06 de octubre de 2009, radico solicitud de audiencia de conciliación prejudicial la cual no se realizó porque no se señaló la fecha y por ende se declaró fallida y se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

La parte demandante cita como normas violadas:

- Artículos 2,13, 25,29, 53, 150 numeral 19 de la C. N.
- Artículo 152- numeral 7 de la ley 270 de 1996; literal a y 4 de la ley 4 de 1992 y 66 del C.C.A y el Decreto 610 de 1998.
- artículos 1° y 2° parágrafo 2 del decreto 4040 de 2004, el decreto 610 de 1998, ley 4 de 1992.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce la parte actora en relación con el régimen salarial de los magistrados de Tribunal y magistrados auxiliares de las altas cortes, se han venido expidiendo normas constitucionales y legales las cuales exhortó ya que son totalmente desconocidas por la entidad demandada como son la ley 4 de 1992 y el decreto 4040 de 2004

Sostiene la demandante que en vigencia de la constitución política de 1986 se expidió el decreto 10 de 1993, por la cual se fijó la remuneración mínima mensual de los magistrados auxiliares y abogados asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Y en la actualidad el demandante devenga el 70% del salario que devenga un magistrado de alta corte, cuando debería estar devengando el 80% de lo que por todo concepto devengan estos altos magistrados.

Luego con la vigencia de la constitución de 1991 a través del desarrollo de los artículos 58, 13, y 2 los cuales desarrollan y salvaguardan los derechos adquiridos, en materia laboral fue primordial el desarrollo del artículo 25 de la carta magna toda vez que regula el derecho al trabajo y las garantías de las cuales goza el trabajador y por tanto, reitera, se le ordene el reajuste salarial en un 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, y que este esté ya haya sido reajustado al 80% de lo que devenga un congresista.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Se inadmite la demanda (F- 44 al 57) por requisitos formales presentada por el señor LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS como se observa a folio 60 de autos, y se corrige la misma dentro de los términos legales (F- 61 al 63).

- A folio 73 al 76, se observa lo que este despacho considera adición de demanda, donde se solicita la prima especial de servicios en favor del señor LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS.
- admitida la demanda, (F- 65 y sgtes) presentada por el señor LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, se ordenó su notificación personal a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- La entidad demandada contesta la demanda (F_ 83 al 92) donde se opone a las pretensiones de la misma, al considerar que carece de fundamentos jurídicos e invocando el decreto 4040 de 2004, artículo 1º, e igualmente la ley 4 de mayo 18 de 1992, artículos 15 y 16.
- Considera que la prima especial va dirigida a los magistrados de alta corte, por tanto, arguye, que " si procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial, el resultado final sería de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los congresistas con el de los magistrados de alta corte."
- Que la entidad no tiene la facultad de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces a través de sus sentencias los que tiene esa precisa facultad.

PRUEBAS:

Decretadas las pruebas, militan a folio (96 al 112) (F- 135 al 154) del expediente, , la parte demandada no solicito pruebas dentro del presente proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- Surtida la etapa probatoria y obtenidos los elementos necesarios para el adelantamiento del proceso, se dio la oportunidad de alegar conforme auto del 15 de julio del 2011 (folio 156 del expediente).
- Dentro de lo manifestado por el actor en sus alegatos de conclusión se resaltan las siguientes consideraciones:
- Aduce la parte actora, que una vez reajustado los salarios de los magistrados de alta corte frente a los congresistas, por ministerio de la ley deberá proceder a reajustar lo devengado por un magistrado de tribunal como lo es el demandante, por tanto no puede existir desigualdad.
- "Debe entenderse que el Decreto 4040 de 200, tuvo como finalidad exclusiva la conciliación de los procesos que se estaban adelantando desde 1999, pero como se trata de una prestación con carácter irrenunciable por ser de carácter laboral e incidir directamente en los ingresos del trabajador, al tenor del decreto 610 de 199, se debe reconocer el 80% de los valores que por todo concepto devenguen los Magistrados de altas cortes a partir del 01 de enero de 2001.
- La parte demandada y el ministerio publico guardaron silencio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrara analizar si es clara la vigencia del decreto 610 de 1998 y la ley 4ª de 1992 y la existencia de un régimen beneficioso en materia laboral para los funcionarios que ocupen los cargos por él descritos.

El decreto 4040 de 2004, hoy anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, había establecido una prestación denominada **bonificación por gestión judicial**, que cubría a los mismos cargos descritos en el decreto 610 de 1998, a favor de los funcionarios que se vincularan al servicio a partir de su vigencia, esto es, el 01 de enero de 2004. Igualmente, dicha norma permitió a los funcionarios que estaban ocupando los cargos por ella referidos al 1 de enero de 2004 que se acogieran a la bonificación por gestión judicial, siempre y cuando desistieran de reclamaciones judiciales iniciadas o transaran con la administración para prevenir conflictos futuros en relación con el reconocimiento de la bonificación por compensación establecida por el decreto 610 de 1998.

En tanto resulta evidente, que una vez declarada la nulidad por inconstitucionalidad del decreto 4040 de 2004, mediante sentencia dictada por el honorable consejo de estado quedando debidamente ejecutoriada el día 02 de febrero de 2014, cobra vigencia el decreto 610 de 1998, en virtud a que las cosas vuelven a su estado natural, por tanto, de igual forma, recobra el nombre de BONIFICACION POR COMPENSACION y desaparece el de BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL, figura deprecada en el decreto anulado.

De otro lado, los derechos descritos en el decreto 610 de 1998, adicionado por el decreto 1239 del mismo año, son de aplicación para los funcionarios allí discriminados, entre ellos, se encuentra la demandante, puesto que su ingreso a la rama judicial ocurrió en el año 2001 y aun su vinculación laboral se encuentra vigente a la fecha de proferir esta providencia, lo que sin lugar a dudas habrá de declararse la nulidad del acto acusado.

La demanda se fundamenta en la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, aplicable tanto a los trabajadores particulares como a los servidores públicos, conforme lo establecido por el artículo 53 de la constitución política, así como en la intangibilidad de los derechos adquiridos en esta materia, la cual supone la imposibilidad jurídica de reconocer efectos transaccionales sobre derechos ciertos e irrenunciables. Así mismo se estructura reconocer que los decretos que originalmente crearon la bonificación por compensación para funcionarios de la rama judicial y el ministerio público se reinstauraron a la vida jurídica en razón de la declaratoria de nulidad del acto que los revocó y producen plenos efectos jurídicos.

Encuentra el despacho, que al expedir la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el oficio demandado donde deniega los derechos reclamados violó normas de superior jerarquía, desconociendo la vigencia del decreto 610 de 1998, el cual se había restaurado en razón de la declaratoria de nulidad del decreto 2668 de 1998 declarada por el consejo de estado.

Es imperativo considerar por su parte, que el decreto 664 de 1999 no derogó las disposiciones del decreto 610 de 1998, en tanto no contiene disposiciones en contrario y su aplicación en todo caso está supeditada a que el reconocimiento de la bonificación por compensación y demás derechos reclamados por él establecida sea más beneficiosa para el servidor de la contemplada por el decreto 610 de 1998, pues en caso contrario tendría que reconocerse por la administración la diferencia.

En efecto, es claro que los decretos 610 y 1239 de 1998 recobraron vigencia por los efectos ex tunc de la sentencia del consejo de estado del 25 de septiembre de 2001 que anuló el decreto 2668 de

1998, donde se derogaban aquellos. La bonificación por compensación constituye una prestación social creada por el decreto 610 de 1998, cuyo origen se dio por el mandato contenido en los principios de la ley 4ª de 1992 en cuanto a garantizar equidad y proporcionalidad en la asignación salarial de los funcionarios de la rama judicial, con base en criterios ordenados desde las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

Se trata entonces, de un derecho laboral prestacional amparado por la intangibilidad que le reconoce el artículo 53 de la constitución política, la ley 4ª de 1992 y la ley 270 de 1996, disposiciones normativas que por regular el trabajo humano son de orden público y reconocen derechos irrenunciables, sobre los cuales no es procedente jurídicamente admitir efectos a conciliaciones o transacciones que sobre ellos se realicen. Ni siquiera en los estados de excepción, no es posible desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, tal como lo preceptúa el artículo 215 de la carta política.

Toda interpretación sobre los alcances, condiciones y cuantía de esta prestación social de los servidores públicos que tienen derecho a ella, debe hacerse con base en el principio de favorabilidad, de tal suerte que se reconozcan los efectos más beneficiosos a quienes han causado el derecho por ubicarse en los cargos cubiertos, que desempeñó el demandante.

Por tanto, a los servidores cobijados por la prestación de bonificación por compensación creada por el decreto 610 de 1998, se les debe reconocer como cuantía la dispuesta por esta norma, esto es, el 60% de lo devengado ya reajustados por los magistrados de las altas cortes para el año 1999, el 70% para el año 2000 y el 80% para el año 2001 y hasta la fecha, es decir, hasta cuando su vinculación con la entidad demandada se encuentre vigente.

DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SEGUN LA LEY 4ª DE 1992

La Corte Constitucional afirmó en la sentencia 279 de 1996 que "el derecho a la igualdad se predica entre iguales, afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes deferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República." (Ver también sentencia (C-022/96).

Este despacho, compadece este derecho laboral toda vez, que están consagrados en los convenios de la OIT. El convenio 100 relativo a la igualdad de remuneración establece en su artículo 3° el deber de adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo tomando como base los trabajos que entrañe. Afirma también que las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de la evaluación objetiva del trabajo no deberán considerarse contrarias al principio de la igualdad de remuneración. El convenio se refiere a la diferencia entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina, pero es principio básico de todo trabajo.

Así mismo, es también condición esencial para entender el principio de igualdad en las relaciones laborales, la proporcionalidad entre los niveles, las categorías y las jerarquías que se establezcan en la estructura de la prestación del servicio. Es contrario al principio de la igualdad el que funcionarios de menor jerarquía en la escala de los funcionarios tengan salarios o prestaciones sociales más elevados porque no hay proporcionalidad en la valoración objetiva del trabajo que prestan unos y otros funcionarios. Este principio pretende que la remuneración corresponda a la evaluación objetiva realizada previamente para determinar los grados, las funciones y la escala

salarial presente en la estructura de la administración pública. La proporcionalidad garantiza la equidad en las responsabilidades propias de cada uno de los eslabones de la estructura y así mismo, la equidad en la retribución que se asigna a sus diferentes niveles.

La ley 4ª de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15. Se manejó la idea de que el derecho a la igualdad se predica entre iguales pues tuvo en cuenta los diferentes rangos en la escala laboral, y respetó el principio de la proporcionalidad al establecer la correspondencia entre el trabajo realizado y los ingresos laborales mediante la valoración objetiva del carácter salarial de dichos ingresos.

La igualdad material estaba representada en la fijación de la prima especial de servicios **sin carácter salarial** para los dos niveles de funcionarios. Para los funcionarios del artículo 14 la tasó entre el 30% y el 60%, mientras a los beneficiarios del artículo 15, por su rango los equiparó a los Congresistas. Esta fue la situación que fue sometida a examen constitucional y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional' en la sentencia C-279 de junio de 1996.

La ley 332 de diciembre de 1996 en su artículo 1º eliminó el carácter no salarial de la prima para los funcionarios beneficiarios del artículo 14. Con esta decisión el legislador rompió ese equilibrio garantizado por el tratamiento entre iguales y la - proporcionalidad en la fijación de la retribución para cada uno de los rangos de funcionarios. En la lectura formal de la ley 332 de 1996 y de sus efectos jurídicos, encontramos la siguiente situación, como bien lo sea ella en concepto

del Procurador General ador: Al otorgar el carácter salarial a la prima especial de servicios, los funcionarios del artículo 14 pueden cotizar sobre la prima para obtener la pensión de jubilación con el 75% del salario real. No sucede lo mismo con la conservación de la expresión sin carácter salarial en el artículo 15 por cuanto si solo se toman en cuenta los factores salariales contemplados en los sucesivos decretos que anualmente dicta el gobierno para establecer los salarios de los empleados públicos, ellos solo cotizan sobre los factores salariales de asignación básica y gastos de representación y se jubilan con el 75% de ese monto. Con el cómputo de estos factores, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, y el Registrador General de la Nación, estos funcionarios se jubilan con el 38% de los ingresos que realmente percibieron.

Desde el punto de vista formal es evidente la desigualdad que la aprobación de la ley 332 de 1996 desencadena el desequilibrio en la regulación de las condiciones laborales con consecuencias claras que se manifiestan en la violación del principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política en el artículo 13 que es el derecho que a juicio del demandante viola la expresión demandada. No podemos afirmar que se presente la figura de la inexequibilidad sobreviniente porque como lo afirman la Corte y la doctrina, esta figura solo se aplica a los efectos que genera el tránsito de una Constitución a otra y una reforma constitucional en relación con la constitucionalidad de las leyes preexistentes. La situación que nos ocupa debe ser objeto de análisis en los espacios pertinentes para determinar con claridad qué sucede cuando una ley rompe el equilibrio de constitucionalidad de otra ley.

Estos efectos son claros en el caso de la Constitución porque la Carta Fundamental tiene efectos reformativos y derogatorios de la ley preexistente, y esos efectos se producen de manera directa e

inmediata. Pero en el caso que comentamos, cuando se trata de una ley que genera la inconstitucionalidad de otra ley, por la igualdad de valor y de efectos de las leyes y el lugar que ocupan en la jerarquía de la estructura jurídica frente a la Constitución, no es posible pensar que dicha inconstitucionalidad pueda producir los mismos efectos que la Carta Política. Es necesario, en consecuencia, que el Ente rector del control constitucional sea quien determine cuál de las normas es inconstitucional y decrete los efectos de la misma. Se descarta entonces la posibilidad de efectos derogatorios o transformadores inmediatos de la inconstitucionalidad de normas generada por la emisión de normas posteriores.

La Corte Constitucional examinó en su oportunidad la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial en los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992. La sentencia C-279 de 1996 estableció que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución". Más adelante afirmó que "el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona derechos, de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional"

Con esta argumentación decreta la constitucionalidad de las normas demandadas porque en ellas se mantenía la proporcionalidad, y demás principios establecidos en la misma ley 4ª de 1992, para orientar la fijación de los salarios de los empleados públicos. Cuando un rubro de ingresos se declara sin carácter salarial, la liquidación de las prestaciones sociales, especialmente la pensión de jubilación se

liquida con base en los montos considerados salario y de acuerdo con lo establecido en el sistema nacional de seguridad social establecido en la ley 100.

Es requisito esencial atender las reglas del régimen contributivo en las proporciones que le corresponden al trabajador y al empleador. Se cotiza en proporciones legales de acuerdo al salario. Las primas sin carácter salarial no cotizan porque no se tienen en cuenta para la liquidación de las pensiones, a menos que se les conceda el carácter salarial. Esta es otra expresión del principio de proporcionalidad que garantiza el derecho a la igualdad en las relaciones laborales.

Luego en la sentencia C-444 de 1997, La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 10 parcial de la ley 332 de 1996 respecto a la vulneración de los derechos de los pensionados bajo el régimen del artículo 14 anterior a la vigencia de la ley. En ese momento la Corte expresó: "En síntesis, mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos, requisitos, etc. Por ejemplo, puede variar la edad mínima para su reconocimiento, los porcentajes de cotización, el tope máximo del monto pensional, sin que, por ello, se pueda alegar violación a derecho alguno.

En este contexto, es claro que los pensionados y quienes aún no han obtenido su derecho pensional, no se encuentran en la misma situación. Por tanto, la ley puede otorgar tratamiento diferente a unos y otros. Es decir, no se da el primer presupuesto para que pueda hablarse de violación del derecho a la igualdad: la identidad entre los supuestos de hecho frente a los cuales se realiza la correspondiente comparación. (Negrillas propias del texto de la Corte)

Así las cosas, no se vulnera el derecho a la igualdad de los pensionados, cuando una ley posterior a su jubilación establece para quienes aún se encuentran laborando y no han entrado a disfrutar de este derecho, mejores condiciones o beneficios que puedan implicar un mayor valor de la mesada pensional." (Sentencia C-444 de 1997)

Como puede apreciarse, la decisión de la Corte en las dos oportunidades versó sobre hechos diferentes y desde las dos perspectivas las normas acusadas no violan derechos constitucionales. El objeto de la pretensión actual es analizar la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la ley 4ª de 1992 en relación con la atribución de carácter salarial a la prima contemplada en el artículo 1º de la ley 332 que reforma el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. En esta relación es claro que el derecho otorgado a los funcionarios del artículo 14 establece una desigualdad con los funcionarios mencionados en el artículo 15 que viola el artículo 13 de la Carta Constitucional.

Pero en este caso hay otras consideraciones que la Corte debe tener en cuenta antes de tomar la decisión. Como se estableció en el desarrollo del régimen aplicable, al indagar por la aplicación efectiva del artículo 15 de la ley que se comenta, encontramos que, por reglamentaciones de la misma ley, la pensión de jubilación de los magistrados y altos dignatarios mencionados en la disposición demandada se liquida con los factores salariales de los congresistas. En efecto, el decreto 1293 de 1994 establece en su artículo 5º estos factores que son: la asignación básica, los gastos de representación, la prima de salud, la prima de localización y vivienda, la prima de navidad y la prima de servicios. El decreto 104 de 1994 establece el régimen salarial y prestacional de la rama judicial; en el artículo 28 dispone que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, se les reconocerá las pensiones teniendo en cuenta los

mismos factores salariales y cuantía de los congresistas. Esta disposición se reproduce en las sucesivas regulaciones anuales citamos el artículo 25 del decreto 682 del 10 de abril de 2002 que afirma:

"Los magistrados del Consejo Superior de la judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado que a 1° de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 podrán pensionarse teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas vigentes.

Los magistrados señalados en el inciso anterior podrán también pensionarse cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios señalados para los Congresistas en el parágrafo del artículo 3° del decreto 1293 de 1994.

En los casos en que no sea aplicable el régimen de transición de los Magistrados de las Altas Cortes deberán tenerse en cuenta los porcentajes y topes máximos de cotización y los montos de liquidación de pensión previstos en el artículo 2° del decreto 314 de 1994. El decreto 65 del 10 de enero de 1998 extendió esos beneficios al Procurador General de la Nación y al Viceprocurador. Como el Consejo de Estado en la sentencia ya mencionada del 18 de noviembre de 2002, decretó la nulidad de la expresión que a 1° de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este régimen se aplica a todos los magistrados, Procuradores Delegados, Procurador y Viceprocurador General de la Nación, que han ejercido sus cargos en propiedad.

De lo anterior se extraen las conclusiones siguientes:

1. El artículo 15 de la ley 4a se reproduce en las sucesivas regulaciones que establecen las asignaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos señalados, pero no se aplica para la determinación del régimen de la pensión de jubilación por cuanto para este efecto se tiene en cuenta el régimen aplicable a los senadores y representantes del Congreso de la República.
2. En consecuencia, la desigualdad formal que es evidente en el análisis de las normas enfrentadas en la demanda - artículo 15 de la ley 4a de 1992 y ley 332 de 1996-, se subsana con la aplicación del régimen del decreto 1293, 314 de 1994 y 67 de 1998. A los cuales se les aplica la nulidad decretada por el Consejo de Estado. En consecuencia, nos encontramos con una desigualdad formal subsanada con una igualdad material, por cuanto los servidores contemplados en la norma demandada cotizan y reciben la misma pensión que reciben los miembros del Congreso Nacional.
3. Esta forma de regulación del régimen salarial de los Altos dignatarios de la función pública no es afortunada por las confusiones que genera para el manejo operativo del régimen, salarial y prestacional de los servidores públicos, especialmente de los altos dignatarios y la confusión que despierta en la opinión pública con lo cual se desarrollan opiniones contrarias a la realidad que despiertan toda suerte de reacciones fundadas en la desinformación en que se mantiene al pueblo colombiano respecto del manejo de los recursos del Estado y de las relaciones laborales de los servidores públicos.

4. Esa forma de regulación le resta rigor al orden jurídico pues, por efecto de las mismas normas las disposiciones de una ley marco como es la ley 4ª de 1992 pierde su autoridad lo cual conduce a una forma de inseguridad jurídica producto de las tensiones que se generan entre las mismas normas que deben conformar un cuerpo homogéneo de regulación en materias tan importantes como el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Esta confusión debe superarse mediante una regulación integral y única que se oriente por los principios rectores contemplados en la misma ley marco y los que orientan el Sistema Nacional de Pensiones.

De otro lado, no se puede perder de vista, que los ingresos como las cesantías, la prima de servicios y de navidad que se reconocen anualmente a los congresistas, son las que determinan las divergencias que se presentan con los magistrados de las altas cortes, y en tanto, para los magistrados de tribunal en su correspondiente porcentaje, diferencias que se deben cancelar como prima especial de servicios y así poder conservar la equivalencia de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, y desde luego por el principio de progresividad e igualdad se les debe pagar a los magistrados de tribunal como en el caso subjudice.

Para este despacho queda claro, que ingresos como la cesantía, al igual que ocurre con la prima de servicios y la prima de navidad que se reconocen anualmente a los congresistas, son los que de una u otra forma determinan aquellas diferencias tan exorbitantes que hay entre los congresistas y los magistrados de altas cortes, visto ya como lo hemos reiterado, dichas diferencias serán resueltas por medio de la **prima especial de servicios**, la cual para ser liquidada debe comprender los siguientes factores la prima de

servicios del mes de junio, la prima de navidad, cesantías y por ende por ser un ingreso de carácter permanente el salario.

Como la norma fue expresa al decir que debe haber una igualdad entre los salarios permanentes totales anuales de los congresistas con los de los magistrados de alta corte, sin lugar a duda si no se tiene en cuenta el factor salarial de la cesantía se estará incurriendo en una violación al artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y al decreto 10 de 1993. Por ende si para liquidar la prima especial de servicios se tiene en cuenta la prima de junio y la de navidad no encuentra este despacho porque no se ha de tener en cuenta la cesantía que sin lugar a duda es un ingreso laboral total permanente.

PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS EN EL CASO PRESENTE

La parte accionada podrá argumentar que se accede a las pretensiones de la demanda, concediendo además de lo pedido; **la prima especial de servicios**, derecho que no fue solicitado ni en vía gubernativa ni en vía judicial, por tanto, se podría considerar que se está violando el principio de la congruencia, al respecto esta se hará un análisis para precisar concede o niega las pretensiones de la demanda.

Para este análisis, se traerá a estudio la sentencia de la corte constitucional **C-197 de 1999**, donde esta alta corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del **artículo 137, numeral 4, del decreto 01 de 1984**, Actor: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, **Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA**

CARBONELL, abril siete (7) de mil novecientos noventa y nueve (1999), al respecto esta corporación dijo:

"VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

1. El problema jurídico planteado.

Con fundamento en los planteamientos de la demanda, la intervención registrada anteriormente y el concepto del señor Procurador General de la Nación, debe la Corte determinar si el acápite normativo acusado, en cuanto exige que las demandas contra actos administrativos deban contener el señalamiento de las normas violadas y explicar el concepto de violación, quebranta las normas invocadas por el actor.

3. La solución al problema.

2.1. La Constitución ubica, dentro de la rama judicial del poder público, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las normas constitucionales que aluden a dicha jurisdicción (arts. 236, 237 y 238), contienen apenas regulaciones básicas en relación con la institucionalización del Consejo de Estado; la forma de su composición, su división en salas y secciones, con el fin de separar las funciones jurisdiccionales de las que no tienen ese carácter (función consultiva y colegisladora); y las atribuciones constitucionales de que es titular. Igualmente, se consagra la figura jurídica de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Corresponde a la ley estatutaria desarrollar los contenidos normativos constitucionales mencionados, mediante la regulación de la materia concerniente a la *configuración estructural y funcional básica tanto del*

Consejo de Estado, como de los demás órganos que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son los tribunales y los jueces administrativos, como en efecto se hizo a través de los arts. 11-b), 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El referido control jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad de la actividad administrativa, de modo que los actos de la administración se adecuen al ordenamiento jurídico y que, además, se pueda exigir a los diferentes órganos o sujetos de imputación jurídica la consiguiente responsabilidad patrimonial, no sólo por la expedición de dichos actos, sino en razón de los hechos, las operaciones administrativas y las operaciones contractuales que realicen.

2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o

define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, **haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:**

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del

derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

"Para la Corte Constitucional, de conformidad con lo anteriormente dicho, el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, en los apartes atacados, es pues constitucional, porque allí se establecen unos requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial".

"En efecto, la obligación de los actores de cumplir los siguientes requisitos reúne tales consideraciones, así:

-El Señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas: se le exige al actor que precise el artículo constitucional que estima violado con el fin de racionalizar el ejercicio de los derechos por parte tanto del ciudadano como de la Corte Constitucional. Ello no es óbice, sin embargo, para que la Corte de oficio confronte además la norma acusada con la integridad de la Constitución. Ahora bien, para cumplir con esta exigencia no es necesario ser experto en derecho constitucional ni mucho menos abogado. Es deber de toda persona "cumplir con la Constitución", según el artículo 95 de la Carta. Además el estudio de la Constitución es obligatorio, al tenor del artículo 41 de la Carta. En consecuencia, si todo ciudadano debe conocer -y practicar- la Constitución, cuyos valores y principios humanistas son el fundamento de la convivencia, es natural que el Decreto 2067 de 1991 exija que se indiquen las normas que el demandante en acción pública de inconstitucionalidad estima infringidas".

2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su

contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

A la misma conclusión llegó la Corporación en la sentencia **SU-039/97**² cuando consideró que en caso de violación de derechos fundamentales es posible, aplicando directamente la Constitución Política suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así no se invoquen expresamente como fundamento de la suspensión las respectivas normas. Dijo la Corte en dicha sentencia:

Lo expresado tiene su justificación en los razonamientos expuestos por esta Corte en la sentencia **C-069/95**³, en la cual, a propósito de la declaración de exequibilidad condicionada del art. 66 del C.C.A., se dijo:

"Considera la Corte que el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalece sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede de manera alguna modificar los preceptos constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría".

"Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas

jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello".

3. en conclusión, por las razones anteriormente expuestas, considera la corte que el aparte normativo acusado no viola las normas invocadas por el demandante ni ningún otro precepto de la constitución. **No obstante, la norma será declarada exequible condicionada a que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la constitución y una norma jurídica deberá aplicar el art. 4 de la constitución.**

RESUELVE:

*Declarar **EXEQUIBLE** el aparte demandado del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución."*

Descendiendo al caso bajo examen, este despacho hace suyo el pronunciamiento efectuado por la Honorable corte constitucional en la sentencia C-197 DE 1999, por tanto, se hacen algunas consideraciones como se expresan en los siguientes acápite.

Como bien es sabido, le está conminado de alguna manera al juez administrativo pronunciarse en sus fallos de manera **INFRA-ULTRA O EXTRA PETITA**, en virtud a que la jurisdicción administrativa ha sido una justicia rogada, por tanto, le corresponde casi con exclusividad a la parte accionante expresar en el texto de su demanda las inconformidades de hecho y de derecho para llevar al convencimiento al juez y este pueda anular el acto administrativo que no comparte, y del suyo hacer una conceptualización puntual de las normas que considera violadas, hecho que resulta compatible con las formalidades expresadas en el numeral 4 del artículo 137 del decreto ley 01 de 1984 y que esta sala acata sin reparo alguno.

De otro lado, se ha podido establecer que la constitución política de Colombia estableció en su artículo 85 los derechos fundamentales de aplicación inmediata, norma que se expresa en los siguientes términos:

ARTICULO 85 C.N.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Ahora bien, la corte constitucional al proferir la sentencia antes mencionada precisa en su providencia la totalidad de los derechos fundamentales de aplicación inmediata, es decir, aquellos relacionados en el artículo **85 de la C.N**; para lo cual se echa de menos el artículo **25**

de la misma obra, es decir, el derecho al trabajo, en virtud a que el constituyente primario en su segmento jurídico no incluyó este ítem como uno de los derechos fundamentales de aplicación inmediata, motivo por el cual la honorable corte por vía de integración y fuero de atracción constitucional mediante su providencia incorpora el trabajo como un **DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA**, es decir, le imprime el rango prioritario al trabajo como uno de los derechos al cual le debe protección especial e inmediata el estado.

Sostiene este despacho, que el derecho al trabajo contenido en el artículo 25 de la C.N; está ya incorporado al artículo 85 de la misma obra, de lo cual se colige la inexistencia de una norma de orden legal para ser exigible tal aserto cuando de él se predique violación, tal afirmación se predica por el mismísimo principio de primacía de los derechos fundamentales. Aunque en principio se pensaba que el derecho al trabajo es solamente un derecho fundamental y requería por su textura jurídica alguna reglamentación, se precisa al respecto, que no requiere para su protección acto legislativo, ley o decreto; ya que su eficacia fluye de la misma constitución nacional, situación que compagina a partir de la sentencia **T-403 DE 1992**, donde la corte constitucional regula y complementa de manera certera el trabajo como un derecho fundamental pero con el valor agregado de ser de aplicación inmediata.

En efecto y para sostener la tesis que asume este despacho, se hará un planteamiento para resolver inquietudes que puedan surgir de esta providencia, por tanto, se pregunta.

¿Qué significa un derecho fundamental de aplicación inmediata?

R/ Son derechos fundamentales contenidos en el artículo 85 de la C.N; que fueron elevados a este rango de supremacía por el constituyente primario para su protección inmediata sin que mediara reglamentación alguna de orden legal para su protección cuando aquel fuese objeto de violación.

¿Cuáles son los medios idóneos para proteger los derechos fundamentales de aplicación inmediata cuando son vulnerados?

R/ El medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales de aplicación inmediata son; la acción judicial, donde el juez podrá por vía de inaplicación dejar sin efectos la violación de los derechos fundamentales cuando se trate de un acto administrativo, de igual manera, el juez competente podrá dejar sin efectos jurídicos tales actos, o en su defecto leyes o decretos, con el fin de hacer prevalecer el principio de la primacía de los derechos fundamentales de aplicación inmediata.

No sin razón se sostiene, que el artículo **25 de la C.N**; donde se predica el derecho al trabajo, que por vía jurisprudencial de integración fue incorporado al artículo 85 de la misma obra, en tanto, se predica de él como un **DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA**, adquiriendo del suyo el status para protección constitucional de manera excepcional por vía jurisprudencial constitucional: la protección judicial; es decir, que cuando el derecho al trabajo sea vulnerado el juez de la causa como en el caso bajo examen, podrá sin temor alguno entrar a conjurar la violación provocada por la administración al negarle este ajuste laboral a la parte accionante.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, como ya se dijo, es de la sustancia y esencia del salario devengado por la demandante, derecho al que no ha tenido acceso, por tanto, este despacho en aplicación irrestricta de la sentencia **C-197 de 1999**; de manera excepcional, a pesar pues, de no haberse invocado tanto en vía gubernativa como en vía judicial esta petición, y aun cuando no se invocaron las normas violadas ni haberse desarrollado el concepto de violación; ya que esta judicatura considera sin temor alguno que la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** es un derecho laboral el cual está contenido en el artículo 25 de la Constitución Nacional y de contera investido como un **DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACION INMEDIATA**, puesto que los elementos axiológicos están dados a cabalidad.

Por fuerza se colige y con el fin de fortalecer la aplicación en este caso de la sentencia C-197 DE 1999 con carácter **ERGA OMNES**; en virtud a que en la demanda no se invocaron las normas violadas y el concepto de violación; se predica que la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** en un derecho que nace a partir de la ley 4ª de 1992, se sostiene en tanto, que es un derecho laboral que debe hacer parte del salario de la accionante el cual brilla por su ausencia en el interregno desde su génesis al ocaso de este debate; a pesar de haber sido condenada la entidad por esta jurisdicción en repetidas oportunidades, situación que considera esta judicatura de irregular por estar vulnerando **UN DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA**.

De otro lado resalta de manera vehemente este despacho, que la jurisprudencia de la corte constitucional ha distinguido entre el precedente horizontal y el precedente vertical, para sostener, que a partir de la estructura de los poderes, y en especial el poder judicial, más aun cuando en 1991 en la confección de la carta política se creó la

honorable corte constitucional, y ésta en su génesis al proferir sus providencias estableció la fuerza vinculante de su jurisprudencia donde se supone que el juez por regla general no puede separarse del precedente vertical, en especial las dictadas por las altas cortes, ya que el estudio y la carga argumentativa esbozada en estas providencias, se inclinan a favor del principio de legalidad e igualdad, más sin embargo, quien pretenda su inoperancia, en extremo deberá demostrar con argumentos suficientes de hecho y de derecho para desafiar la transformación impresa en el ordenamiento jurídico de quienes han asumido retos propios de corporación, es decir, en otros términos; deberá el juez demostrar que el precedente anterior el cual desacata, es inocuo o invalido.

Analizado en detalle una vez más el fallo de la corte constitucional con la cual es el sustento de esta providencia, se colige aserto para deprecar al respecto, que la sentencia es ERGA OMNES; por tanto, hace tránsito a cosa juzgada constitucional y tiene fuerza vinculante, ya que es un fallo dictado en ocasión a un control de constitucionalidad de leyes, en tal sentido, y en razón de la jerarquía de las fuentes del derecho, en primera medida la carta política, y seguido, los contenidos de las providencias dictadas por la corte constitucional, quienes como guardianes de la carta política, sus proveídos, son de la misma esencia y naturaleza de la constitución nacional, en desarrollo del ejercicio que la misma carta magna atribuye a esta jurisdicción, por tanto, se considera de obligatorio cumplimiento su contenido.

Más aun, y para reforzar la tesis que se sostiene, este despacho hace el análisis de la **RATIO DECIDENDI** del fallo proclamado, tal discernimiento exógeno es la propia fuerza vinculante en que se sostiene la providencia, en virtud a que es la razonabilidad del juez aplicado en la racionalidad frente al hecho para dar paso a la discrecionalidad, pues según los valores del disentimiento formal, son

los elementos de la ponderación encausada con la mismísima dignidad humana, la cual no se debe desconocer en los trabajadores y menos aún por una entidad que regula los salarios a quienes tiene la tarea de impartir justicia.

De absurdo sería pensar que un trabajador de la rama judicial a quien se le impone la tarea de impartir justicia, deba clamar a voces ante sus misma jurisdicción justicia por el desconocimiento de sus derechos laborales, poco tino por parte de la administración de justicia para estos eventos, a lo cual este despacho hace un serio llamado de atención a sus directivos para que rectifiquen esta actitud y en vía gubernativa hagan estos precisos reconocimientos laborales a sus empleados y funcionarios, a fin de evitar, como siempre **UNA CONGESTION JUDICIAL**, que es provocada por la mismísima rama judicial.

No se puede pensar, que en especial el reconocimiento y pago la prima de servicios desde el momento de su vinculación a la rama judicial y hasta la fecha, a pesar de no invocarse las normas violadas y mucho menos el desarrollo del concepto de violación en la demanda, sea un atentado a un estado social de derecho, por el contrario, este despacho consciente de la responsabilidad y de la tarea que se nos ha encomendado para impartir justicia a quienes claman justicia, tiene su segmento en los razonamientos expuestos en este proveído, bajo el entendido que la demandada debe desplegar de ordinario actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses de sus servidores.

No es menos cierto, que su actuar debe ajustarse a los principios de legalidad y buena fe, hecho que en el subjuice esta judciatura observa su ausencia, por tanto, bajo la más plena convicción jurídica y con el sano criterio unificado se considera oportuno, atinente y pertinente dar aplicación a lo contenido en la providencia C-197 de 1999 proferida

los elementos de la ponderación encausada con la mismísima dignidad humana, la cual no se debe desconocer en los trabajadores y menos aún por una entidad que regula los salarios a quienes tiene la tarea de impartir justicia.

De absurdo sería pensar que un trabajador de la rama judicial a quien se le impone la tarea de impartir justicia, deba clamar a voces ante sus misma jurisdicción justicia por el desconocimiento de sus derechos laborales, poco tino por parte de la administración de justicia para estos eventos, a lo cual este despacho hace un serio llamado de atención a sus directivos para que rectifiquen esta actitud y en vía gubernativa hagan estos precisos reconocimientos laborales a sus empleados y funcionarios, a fin de evitar, como siempre **UNA CONGESTION JUDICIAL**, que es provocada por la mismísima rama judicial.

A pesar de no invocarse las normas violadas y mucho menos el desarrollo del concepto de violación en la demanda, sea un atentado a un estado social de derecho, por el contrario, este despacho consciente de la responsabilidad y de la tarea que se nos ha encomendado para impartir justicia a quienes claman justicia, tiene su segmento en los razonamientos expuestos en este proveído, bajo el entendido que la demandada debe desplegar de ordinario actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses de sus servidores.

No es menos cierto, que su actuar debe ajustarse a los principios de legalidad y buena fe, hecho que en el subjudice esta judicatura observa su ausencia, por tanto, bajo la más plena convicción jurídica y con el sano criterio unificado se considera oportuno, atinente y pertinente dar aplicación a lo contenido en la providencia C-197 de 1999 proferida por la corte constitucional antes citada y acceder a las pretensiones de la demanda sin que se aplique prescripción alguna de las mesadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 25 administrativo ad-hoc de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Estese a lo resuelto en la sentencia del 14 de diciembre del año 2011. Consejo de Estado- Expediente N° 2005-00244. CP. Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, y Sentencia de Unificación 0845 del 2015. Cp. Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, en consecuencia:

SEGUNDO. - Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DEAJ09-010518 del 19 de junio de 2009, que fue notificado el 27 de junio de 2009.

TERCERO. - Condénese a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al señor LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, a partir del 15 de mayo del 2008; es decir, durante los extremos laborales; la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, con efectos prestacionales, y se tendrá como factor salarial para todos los efectos, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y que sus ingresos laborales queden ajustados al 80% de todo lo devengado por un magistrado de alta corte, así mismo pagara la diferencia entre el 70% y el 80% de lo ya causado cuyos valores no se encuentran sujetos a la prescripción de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Si la entidad condenada a la fecha de ejecutoria del presente fallo o al momento reconocer el mismo ha liquidado o reconocido **LA BONIFICACION POR COMPENSACION O LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** al actor, esta providencia perderá sus efectos frente al derecho reclamado según ocurra el caso.

QUINTO- Los valores a pagar e intereses serán actualizados de conformidad con el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor.

SEXTO. Expídase por secretaria a favor de la parte actora una copia de esta sentencia con las constancias de su ejecutoria e indicación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 115 numeral 2 del C.P.C.

SEPTIMO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO. Sin condena en costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Arcángel Villalobos Chavarro', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

Juez Ad- hoc